



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION : 080013110008-2020-00175-00
DEMANDANTE : ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO, a través de agente oficiosa.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el actor se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se decrete la corrección y cancelación de Registro Civil de Nacimiento del señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO, la corrección en el apellido materno del registro civil de nacimiento de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla y la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento posterior realizado en la Notaría Décima de Barranquilla..

1.2. HECHOS

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

- El señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO, fue inscrito por su padre MARCO TULIO CERVANTES VALERA el día 15 de octubre de 1958, ante el Notario Segundo del Circuito de Barranquilla, donde equivocadamente se señaló como nombre de la madre URSULINA CERVANTES, siendo su nombre correcto URSULA DELFA VALLEJO.
- Fue bautizado en la Parroquia de San Roque, Diócesis de Barranquilla, el 27 de diciembre de 1959, donde se volvió a incurrir en el error del apellido materno, quedando su nombre consignado como URSULINA CERVANTES nuevamente, siendo que su nombre correcto es URSULA DELFA VALLEJO.
- Con base a esta documentación errada le fue expedida cédula de ciudadanía el 19 de julio de 1977, con el número 8.689.375 en Barranquilla, apareciendo con el nombre de ALCIDES SEGUNDO CERVANTES CERVANTES.
- El día 25 de junio de 2018 ante la registraduría auxiliar No. 02 de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla, se registró nuevamente el señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO, donde se trató de corregir el error del apellido materno, apareciendo en este registro con el nombre de ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO, sin embargo su cédula

de ciudadanía no se le ha corregido por presentar los dos registros civiles diferentes.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 1º de septiembre de 2020, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales son:

- . Copia Registro civil de nacimiento de la Notaría Segunda de la ciudad de Barranquilla C10928595 folio 335 del 15 de octubre de 1958.
- . Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 8.689.375 de Barranquilla.
- . Fotocopia de contraseña de cédula de ciudadanía.
- . Partida de bautismo de la madre URSULA DELFA VALLEJO, expedida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Remolino-Magdalena el día 21 de mayo de 1934.
- . Registro Civil de matrimonio de los padres expedida por la Notaría 10º de Barranquilla indicativo serial No. 4465798 del 16 de agosto de 2006, donde además se hace el reconocimiento de los hijos legitimados por el matrimonio entre los que aparece ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO.
- . Partida de matrimonio de la Vicaria San José Decanato Divino Niño Unidad Pastoral María Auxiliadora de los padres URSULA DELFA VALLEJO y MARCO TULIO CERVANTES VALERA, donde la arquidiócesis de Barranquilla legitiman los hijos habidos en el matrimonio entre ellos a ALCIDES SEGUNDO.
- . Copia de partida de bautismo de la madre URSULA DELFA hija de Alejandrina Vallejo.
- . Registro civil de nacimiento de la Notaría 10ª de Barranquilla del demandante, de fecha 3 de enero de 2008.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, el demandante tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles del demandante y que en el primero de ellos se incurrió en un error en el nombre de la madre?

TESIS

Se sostendrá que en efecto hay dos registros civiles del demandante y que se corrobora que en el primero se incurrió en un error en cuanto a nombre de la madre.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio,..., deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, *para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre*.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la *situación jurídica* de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos:

- 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos.

5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas el nacimiento del señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO, fue inscrito por su padre señor MARCO TULIO CERVANTES VALERA, en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla el 15 de octubre de 1958, donde se señaló que el nombre de la madre era URSULINA CERVANTES, por lo que su nombre quedó registrado como ALCIDES SEGUNDO CERVANTES CERVANTES. Luego fue bautizado en la Parroquia de San Roque, Diócesis de Barranquilla el día 27 de diciembre de 1959 donde se registra nuevamente que sus padres son MARCOS CERVANTES y URSULINA CERVANTES y se añade que sus abuelos maternos son los señores JOSE CERVANTES y ALEJANDRINA VALLEJO.

Se observa entonces en estos registros que el inscrito en fecha 15 de enero de 1958 aparece como madre la señora URSULINA CERVANTES, por lo que de hecho la cédula de ciudadanía del demandante inicial, le aparece con el nombre de ALCIDES SEGUNDO CERVANTES CERVANTES, cédula además que fue expedida el 16 de julio de 1977 y vino siendo utilizada como su identificación, hasta que el 3 de enero de 2008, cuando el señor ALCIDES SEGUNDO es registrado nuevamente en la Notaría 10ª del Círculo de Barranquilla y en este registro aparece como padre el señor MARCO TULIO CERVANTES VALERA y como madre la señora URSULA DELFA VALLEJO, asignándole como NUIP el mismo número de su cédula ya expedida, lo que evidencia que se hizo un doble registro.

Se constata con la copia del folio del registro civil de matrimonio que los padres del demandante contrajeron matrimonio católico el día 15 de enero de 1983, en donde legitimaron a sus hijos, entre ellos, al demandante, ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO. En la partida de matrimonio se indica como nombre de la contrayente URSULA DELFA VALLEJO, hija natural de ALEJANDRINA VALLEJO y en la partida de bautismo de ésta se precisa que nació el 21 de octubre de 1928, hija natural de ALEJANDRINA VALLEJO. Se advierte que la cédula de ciudadanía de URSULA DELFA VALLEJO, tiene asignado el cupo numérico 22.290.730, constatándose que se trata de la misma persona que contrajo el matrimonio aludido con el padre del demandante, señor MARCO TULIO CERVANTES VALERA.

Se observa igualmente que al momento de registrar al demandante, se indicó como nombre de la madre URSULINA CERVANTES, y como abuelos maternos JOSE CERVANTES y ALEJANDRINA VALLEJO. Atendiendo que de la partida de bautismo de la señora URSULA DELFA VALLEJO, documento este válido para demostrar su estado civil, se indica que era hija natural, es claro que sólo podía

llevar el apellido materno, no obstante ello, se le identificó en el registro civil con el apellido paterno y materno, incurriéndose en un error.

Si bien el demandante, en aras de corregir tal yerro, procedió a registrarse nuevamente, ello no era lo correcto, pues debía solicitar la corrección de su registro civil.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que el señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil. En efecto, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, el 3 de enero de 20 de 2008, luego de transcurridos casi cincuenta años del efectuado el 15 de octubre de 1958 en la Notaría Segunda de Barranquilla, estructurándose con ello una causal para ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Finalmente, no obstante evidenciarse el error que afecta el registro civil de nacimiento de demandante, no compete a esta funcionaria ordenar su corrección, toda vez que de conformidad con el Art. 18 del C.G.P., num.5, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales, sin perjuicio de la competencia atribuída a los notarios, en donde puede corregirse mediante escritura pública, para lo cual se exhorta al demandante.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento del señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES VALLEJO con indicativo serial 41350346 y Nuip 008689375, sentando el 03 de enero de 2008 en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla. Oficiese.

SEGUNDO. No acceder a la corrección del registro civil de nacimiento de señor ALCIDES SEGUNDO CERVANTES CERVANTES sentado a folio 335 del libro 48 de la Notaría 2ª de Barranquilla, de fecha 15 de octubre de 1958, por carecer de competencia para ello.

TERCERO. Exhortar al demandante para que proceda a solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento sentado a folio 335 del libro 48 de la Notaría 2ª de Barranquilla, de fecha 15 de octubre de 1958, en el sentido de tener como nombre correcto de la madre URSULA DELFA VALLEJO, ya sea mediante una escritura pública ante la misma notaría, o, en su defecto, a través de una demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Mllc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7b73bc3b4d92828673577766b0ea51834280de8e7fda3096352e5eec50d6b6

Documento generado en 11/12/2020 03:02:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**